

CONTRATACIONES SIN RELACION DE DEPENDENCIA. DECRETO N° 1184/01. HONORARIOS. VENCIMIENTO DEL CONTRATO. PRESTACIONES DE HECHO. RECLAMO.

En el sub examine las alegadas prestaciones por las cuales se reclama un legítimo abono no provienen del desempeño de un cargo, empleo o función preexistente establecido en una norma, sino que se habrían realizado con la expectativa de una relación contractual sin relación de dependencia que no llegó a concretarse.

Conociendo que dicho contrato no podía tener continuidad sino mediante la suscripción de uno nuevo, no se configura tampoco la buena fe en la continuidad de los servicios en exceso del plazo convenido oportunamente.

BUENOS AIRES, 27 DE MARZO de 2003

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. — Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de decreto en cuyo artículo 1° se reconoce el pago de sumas reclamadas en concepto de prestaciones de hecho efectuadas, entre el 1 y el 19 de Abril de 2002, por los Sres., contratados por el término de UN (1) mes bajo el régimen de locación de servicios normado por el Decreto N° 1184/01, en el área del Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), según contratos que obran a fs. 12/36.

De la cláusula tercera de dichos instrumentos surge que: “Queda establecido que este contrato no importa una expectativa o derecho a prórroga a beneficio del contratado, pudiendo ser prorrogado o renovado únicamente de común acuerdo entre las partes mediante la suscripción de otro contrato. La continuación en la prestación de los servicios, una vez operado el vencimiento del contrato, no importará en modo alguno la tácita reconducción del mismo, aún cuando las tareas fijadas en los términos de referencia excedan el plazo del presente contrato”.

A fs. 47/8 se expide la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, expresando los requisitos para la procedencia del reclamo: que los servicios hayan sido efectivamente prestados por los contratistas, que estos hayan obrado de buena fe y que exista previo acuerdo de partes en prorrogar el contrato. Destaca especialmente que, de las condiciones particulares de los contratos aprobados bajo el régimen del Decreto N° 1184/01, surge que los mismos pueden ser prorrogados o renovados únicamente de común acuerdo entre las partes mediante la suscripción de otro contrato, concluyendo que en esta hipótesis no correspondería reconocer como de legítimo abono la prestación realizada. Asimismo, solicita la intervención de esta Subsecretaría de la Gestión Pública.

II. — Se hace notar que solamente corre agregada a este expediente, copia de la solicitud de Giménez (fs. 6); la solicitud de ... se encuentra sin firmar (fs. 7), mientras que no constan las correspondientes a Ventureira y Carrone.

III. — Esta Subsecretaría de la Gestión Pública, mediante Dictamen D.N.S.C. N° 1105/02 (B.O. 27/11/02), compartido por la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictamen N° 51/03, (luego reiterado en Dictamen 137/03), se expidió en un caso similar al presente concluyendo que “el reclamante no reúne los requisitos necesarios para ser considerado un funcionario de hecho y habilitar, de ese modo, el procedimiento instaurado en el inciso d) del artículo 1° del Decreto N° 101/85 (t. según Dto. N° 276/90)”.

Por su parte, la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, en virtud de la facultad de interpretación que le cabe en el aludido régimen de contrataciones, coincidió con dicho extremo al concluir que “el reclamo se torna ilegítimo en virtud de las disposiciones contenidas en la norma por la que se instrumentó el contrato de locación de servicios”.

Se acompaña copia de ambas intervenciones, a cuyos términos en mérito a la brevedad se remite.

En el sub examine, entonces, las alegadas prestaciones por las cuales se reclama no provienen del desempeño de un cargo, empleo o función preexistente establecido en una norma, sino que se habrían realizado con la expectativa de una relación contractual que no llegó a concretarse.

En tal sentido, los citados consultores habían sido contratados por el término de un mes (1° al 31 de marzo de 2002), por lo que conociendo que dicho contrato no podría tener continuidad sino mediante la suscripción de uno nuevo (conf. Cláusula 3), no se configuraría tampoco la buena fe en la continuidad de los servicios en exceso del plazo convenido oportunamente.

IV. — Por las razones expuestas, se concluye que resulta improcedente el reconocimiento de legítimo abono perseguido en el presente.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE N° 1874/02. PROGSCOORD 426/03. COMITÉ FEDERAL DE
RADIODIFUSIÓN PRESIDENCIA DE LA NACION**

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 871/03

